



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 68001-4003-020-2023-00814-00

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **MARLY JOHANNA PULIDO PINILLA** contra **SALUD TOTAL EPS**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social y dignidad humana, consagrados en la Constitución Política, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Ilustra la accionante que, se encuentra afiliada **SALUD TOTAL EPS** en calidad de cotizante, cancelando de manera ininterrumpida sus aportes.

Comenta que, con fecha 16 de septiembre de 2023, le fue concedida incapacidad por el galeno tratante, con ocasión a su diagnostico de *“M511 TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTRO, CON RADICULOPATIA”*, la cual va desde el 16 de septiembre de 2023 hasta el 15 de octubre de 2023, para un total de 30 días.

Nº INCAPACIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
5155	16/09/2023	15/10/2023

Refiere que, dicha incapacidad fue radicada ante la accionada, a fin que se surtiera su reconocimiento y pago, pero a la fecha aquella ha guardado silencio, sin pronunciarse acerca del pago.

Advierte que, la EPS nunca por escrito le notificó acerca de pagos tardíos por concepto de pago de aportes al sistema, y tampoco mostró negativa en aceptar pagos extemporáneos en los mismos.

Relata que, el no pago de dicha incapacidad le está generando una grave afectación a ella y a su familia, ya que dependen económicamente de aquella, y lo que devenga es para cubrir las obligaciones y sus necesidades básicas, como alimentación, alquiler y servicios.

PETICIÓN



Solicita la accionante que se ordene a **SALUD TOTAL EPS** efectuar el pago de la incapacidad médicas otorgada en el período comprendido entre el 16 de septiembre al 15 de octubre de 2023, para un total de 30 días.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2023¹, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, y se ordenó correr traslado a la accionada por el término de dos (02) días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones. Así mismo mediante del 15 de diciembre de 2023, se ordenó vincular a la entidad **COMERCIALIZADORA SQP S.A.S.**, por considerar que podría resultar afectada dentro de la presente acción, quien fuere notificada en debida forma para lo pertinente.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

1. SALUD TOTAL EPS, manifiesta en su contestación que, en ningún momento ha negado el pago de la prestación económica perseguida por la actora, sólo que la incapacidad debe ser cancelada al empleador, como reembolso por parte de la EPS, pues es su deber como empleador, cancelar las correspondientes prestaciones económicas que se generen a sus trabajadores.

Relata que, la accionante tiene reportada la siguiente incapacidad: P12994565 con fecha de inicio del 16 de septiembre del 2023 por 30 días, se procede a liquidar y generar pago por la incapacidad, por valor de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL DIEZ PESOS (\$1.160.010), a favor del empleador **COMERCIALIZADORA SQP SAS**, que en el momento que se causó, era el encargado de pagar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como REEMBOLSO, puesto que es quien debió cumplir con su obligación de cancelar las prestaciones económicas en lugar, modo y tiempo, como cancela el salario.

Comenta que, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, correspondiéndole al empleador **COMERCIALIZADORA SQP SAS**, pagar y reconocer las prestaciones económicas reclamadas, por lo que solicita DENEGAR la presente acción.

2. ADRES refiere en su respuesta que, la presente acción de tutela es improcedente, al tratarse de un pago de incapacidad, auxilio que se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios, por lo que se tiene que dicho pago y reconocimiento no es procedente a través de la tutela por dos situaciones a saber: i) no se cumple con el requisito de subsidiaridad que este tipo de solicitudes de amparo exige; ii) la pretensión es de carácter económico, y no de carácter constitucional.

¹ Archivo No. 003 Expediente Digital



Señala que, la presente solicitud de amparo no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos económicos derivados del reconocimiento de derechos económicos y litigiosos, toda vez que la misma constituye un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en nuestra legislación para hacer valer derechos.

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, por contener pretensiones económicas y no cumplir con el principio de subsidiariedad.

3. La **COMERCIALIZADORA SQP SAS**, comenta que, entre la parte accionante **MARLY JOHANNA PULIDO PINILLA** y la sociedad **COMERCIALIZADORA SQP SAS**, no existe ningún tipo de vínculo laboral, por cuanto no hay desarrollo de actividad personal, ni continua subordinación y menos aún salario como retribución a prestaciones de servicio, elementos estos que reunidos según lo dispone el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, configuran una relación laboral, relación ésta de la cual se carece de acuerdo a lo expuesto.

Señala que, para que proceda el reconocimiento y pago de la prestación económica, se debe dar cumplimiento a los requisitos legalmente establecidos para ello, requisitos que de hallarse cumplidos obligan a **SALUD TOTAL EPS**, a reconocer y pagar sin dilaciones la prestación pretendida por la parte accionante.

Informa que, el artículo 2.2.3.1 del decreto 780 del 2016 en su inciso segundo, dispone que el pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS. Así mismo refiere que la revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante. Y que, si en algún momento se realizaron pagos tardíos por aportes al sistema, nunca por escrito la EPS, informó la negativa a aceptar el pago tardío, pues de ser así la parte accionante no hubiera sido atendida por la E.P.S, situación que como se observa, para el caso en concreto, no sucedió, y tampoco rechazó la EPS el pago de los intereses de mora liquidados y cancelados.

Finalmente solicitan ser desvinculados de la acción.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir.



CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, procede el Despacho a determinar si: ¿Se vulneran los derechos fundamentales de **MARLY JOHANNA PULIDO PINILLA**, al no pagarse por parte de **SALUD TOTAL EPS** la incapacidad médica que le ha sido otorgada durante el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2023 al 15 de octubre de 2023, para un total de 30 días?

Tesis del Despacho: Sí, al verificarse que a la fecha, no se encuentra cancelada a la accionante la incapacidad emitida por su galeno tratante en virtud de sus diagnósticos.

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6º del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.



El artículo 49 de la Constitución Política, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud de manera integral, es decir, cubriendo la atención necesaria para la rehabilitación física y mental y el correlativo apoyo para preservar la calidad de vida de quien se ve disminuido en su salud y la de su familia.

La Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia² que atendiendo ese carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, en los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal. En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales”*³.

Si la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, que sea *inminente* y *grave*⁴. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, la Corte ha señalado que, en principio, no procede la acción tutela. Ello, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional⁶,

² Ver por ejemplo la Sentencia T-116 de 2019.

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Inminente: *“que amenaza o está por suceder prontamente (...) se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.”* Y Grave: *“(...) gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas”*. Desde Sentencia T-225 de 1993.

⁵ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).



pues de acuerdo con el Art. 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, compete a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para resolver *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”*.

La Ley 1438 de 2011 en el literal g de su artículo 126⁷ también prevé un trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde se establece, dentro de las funciones jurisdiccionales que tiene dicho órgano, *“conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”*.

No obstante, respecto específicamente al reconocimiento de incapacidades, la Corte ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En efecto, se ha dicho:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”⁸.

En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente⁹.

1. CASO CONCRETO

De lo actuado en el diligenciamiento se tiene que, a la señora **MARLY JOHANNA PULIDO PINILLA**, le ha sido otorgada la incapacidad médica por enfermedad

⁷ Por medio del cual se modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.

⁸ Sentencia T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

⁹ Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencias T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

general, con ocasión a la patología que presenta, sin que a la fecha **SALUD TOTAL EPS** le cancele la misma y según informe por la EPS allegado, refiere que en ningún momento ha negado el pago de dicha prestación económica, sólo que dicha incapacidad debe ser cancelada al empleador, como reembolso por parte de la EPS, pues es su deber como empleador, cancelar las correspondientes prestaciones económicas que se generen a sus trabajadores, indicando también que, procede a liquidar y generar pago por la incapacidad, por valor de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL DIEZ PESOS (\$1.160.010), a favor del empleador **COMERCIALIZADORA SQP SAS**, que en el momento que se causó, era el encargado de pagar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como reembolso, puesto que es quien debió cumplir con su obligación de cancelar las prestaciones económicas el lugar, modo y tiempo, como cancela el salario.

De la documentación obrante en el plenario y lo manifestado por las partes, se observa que, efectivamente a la señora **MARLY JOHANNA PULIDO PINILLA** le fue otorgada incapacidad por parte de la EPS (archivo No. 002 Digital), la cual fue en el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2023 al 15 de octubre de 2023, así mismo se extrae que la accionante ha realizado aportes al sistema de seguridad social en salud desde el año 2013, y en **SALUD TOTAL EPS** desde el año 2017, y por lo menos estos últimos dos años de manera ininterrumpida, así se deja entrever de la trazabilidad de pagos en cotización:

CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO

TIPO IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	1100894267	PULIDO	PINILLA	MARLY	JOHANNA	2023-11	SALUD TOTAL S.A.	COTIZANTE
CC	1100894267	PULIDO	PINILLA	MARLY	JOHANNA	2018-01	SALUD TOTAL S.A.	BENEFICIARIO
CC	1100894267	PULIDO	PINILLA	MARLY	JOHANNA	2015-08	COOMEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS

EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN *
SALUD TOTAL S.A.	11/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	10/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	09/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	08/2023	7	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	07/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	06/2023	29	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	05/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	04/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	03/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	02/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización



CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS								
INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO								
TIPO IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	1100894267	PULIDO	PINILLA	MARLY	JOHANNA	2023-11	SALUD TOTAL S.A.	COTIZANTE
CC	1100894267	PULIDO	PINILLA	MARLY	JOHANNA	2018-01	SALUD TOTAL S.A.	BENEFICIARIO
CC	1100894267	PULIDO	PINILLA	MARLY	JOHANNA	2015-08	COOMEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE
INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS								
EPS / EOC		PERÍODOS COMPENSADOS		DÍAS COMPENSADOS		TIPO AFILIADO		OBSERVACIÓN *
SALUD TOTAL S.A.		01/2023		30		COTIZANTE		Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.		12/2022		30		COTIZANTE		Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.		11/2022		30		COTIZANTE		Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.		10/2022		30		COTIZANTE		Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.		09/2022		30		COTIZANTE		Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.		08/2022		30		COTIZANTE		Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.		07/2022		30		COTIZANTE		Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.		06/2022		30		COTIZANTE		Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.		05/2022		30		COTIZANTE		Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.		04/2022		30		COTIZANTE		Pago con cotización
⏪ ⏴ 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 ⏵ ⏩ 100 Registros en 10 Páginas								

De lo antes citado, se infiere que la tutelante sí ha realizado los aportes mínimos exigidos para el reconocimiento y pago de la incapacidad, por tanto, el pago de la misma debe ser realizado por la **EPS SALUD TOTAL**, independientemente de que se haya realizado o no tardío el pago de sus aportes, ya que la entidad los recibió sin observación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con la respuesta a la presente acción constitucional realizada por la accionada **SALUD TOTAL EPS**, se tiene que la incapacidad relacionada previamente es decir, la correspondiente al periodo del 16/09/2023 al 15/10/2023, pese a haber sido reconocida, no se ha pagado por la EPS, o por lo menos no existe soporte que confirme que aquella procedió a liquidar y pagar la misma como se informó. De allí que, el despacho advierta una afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital de la señora **MARLY JOHANNA PULIDO PINILLA**, al comprobarse *prima facie* que no ha recibido el pago de su incapacidad otorgada del 16 de septiembre de 2023 al 15 de octubre de 2023, por lo que ha quedado desprotegida sin forma para sufragar sus gastos personales y familiares, debido a dicha incapacidad, ya que dependen económicamente de ella.

De igual modo, se observa en respuesta de la vinculada **COMERCIALIZADORA SQP SAS.**, que entre la parte accionante **MARLY JOHANNA PULIDO PINILLA** y la referida sociedad, no existe ningún tipo de vínculo laboral, por cuanto no hay desarrollo de actividad personal, ni continua subordinación y menos aún salario como retribución a prestaciones de servicio, elementos éstos que reunidos según lo dispone el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, configuran una relación laboral, relación ésta de la cual se carece de acuerdo a lo expuesto, por lo que se concluye que la accionante no tiene vínculo laboral con la citada entidad y por lo mismo, no podría recibir el pago de la incapacidad por parte de aquélla en calidad de empleada suya, para luego repetir contra la EPS para perseguir el reembolso respectivo.



Con base en lo anterior, el despacho advierte que **SALUD TOTAL EPS** vulneró los derechos fundamentales de la señora **MARLY JOHANNA PULIDO PINILLA** al negarle el pago de la incapacidad otorgada por el galeno tratante del 16/09/2023 al 15/10/2023, ya que según su dicho, no le corresponde realizar dicho pago sino que debe reembolsarlo a su empleador, pero, como ya se vio, **COMERCIALIZADORA SQP SAS** no tiene tal calidad respecto de la actora.

En este orden de ideas, para evitar que los derechos fundamentales deprecados por la accionante se sigan vulnerando en torno a la definición de si la **COMERCIALIZADORA SQP SAS** es o no empleadora de **MARLY JOHANNA**, este Despacho ORDENARÁ a **SALUD TOTAL EPS** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, cancele el valor de la incapacidad médica que fue ordenada por su galeno tratante, del 16 de septiembre al 15 de octubre de 2023, según consta en el certificado allegado como prueba.



Clinica
Urgencias
Bucaramanga

Nit: 900581702

Clinica de Urgencias Bucaramanga

Fecha Actual : miércoles, 30 agosto 2023

INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD

Nº5155

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento:

30/agosto/2023 04:50 p. m.

Médico:

12981938 IVAN DARIO RAMIREZ GIRALDO

Información Paciente:

MARLY JOHANNA PULIDO PINILLA

Tipo Documento:

Cédula_Ciudadanía

Número:

1100894267

Edad:

29 Años / 8 Meses / 1 Días

F. Nacimiento:

28/12/1993

Entidad:

EPS002

SALUD TOTAL S.A.

Tipo Paciente:

Contributivo

Sexo:

Femenino

DETALLE DE LA INCAPACIDAD

Días de Incapacidad:

30

Fecha Inicial:

16/septiembre/2023

Fecha Final:

15/octubre/2023

Prórroga:

30

Tipo:

EnfermedadGeneral

Causa:

Enfermedad_General

Motivo:

Expedicion_Directa

Diagnóstico Principal:

M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS - CON RADICULOPATIA

Diagnóstico Relacionado:

Descripción:

MEDICO AMBULATORIO, TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTRO, CON RADICULOPATIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **MARLY JOHANNA PULIDO PINILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.100.894.267, respecto de **SALUD TOTAL EPS**, por las razones indicadas en este fallo.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **SALUD TOTAL EPS** que, a través de su representante legal o quien corresponda, si no lo ha hecho, a más tardar en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a efectuar el pago a la señora señora **MARLY JOHANNA PULIDO**



PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.100.894.267, de la incapacidad que le fue otorgada del 16/09/2023 al 15/10/2023 (30 días), conforme a lo anunciado en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988a918c1920e39f4407e6e8a2b87e6f330be673f1ec0c6cc79ba038f6bc551b**

Documento generado en 19/12/2023 12:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>